CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR PABLO MANUEL OLMEDO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "JUANA MARÍA SANTACRUZ DE SÁNCHEZ Y OTROS S/ AMPARO" AÑO 2019 N° 1622.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 20-03-2024

A.I. Nº...170.....

Asunción, 20 de marzo de 2.024.-

VISTA: La Acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Pablo Manuel Olmedo, en nombre y representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.), bajo patrocinio del Abogado César G. Ayala Ruiz y la Abogada Sara Enciso Ovelar, contra la S.D. Nº 761, de fecha 28 de Diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y del Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 2 de Julio del 2019, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, y;----------

César Antonio Garay

C O N S I D E R A N D O

QUE, se ejerce la acción en contra del fallo de primera instancia por la que se hizo lugar al amparo constitucional de pronto despacho promovido por Juana María Santacruz de Sánchez, Hilda Gladys Benítez Figueredo, María Adoración Bazán de Rolón, María Cristina González de Cibils, Blacita Villalba Ríos, Heriberta Ferreira Cantero, Clotilde Díaz Vda. de Agüero, Dionisia Ruiz de Amarilla, Rosa María Ester Duarte Brítez, Graciela Noemí Benítez Medina, Claudio Amarilla y Raul Pineda en contra del Instituto de Previsión Social e intimó al ente a que en el plazo de 10 días dicte resolución que corresponda. Asimismo en contra de la resolución dictada por el tribunal de apelaciones que confirmó el primer apartado de la sentencia apelada y modificó el segundo imponiendo costas a la perdidosa.----------

QUE, el accionante manifiesta entre otras cosas que el Instituto de Previsión Social siempre se ajustó a todas las normativas legales y reglamentarias que la rigen, y que se ha vulnerado el principio de primacía del interés general además refiere sobre la arbitrariedad de las decisiones impugnadas.----------

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "Citará (el actor) *además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición ... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----------

QUE, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, en primer lugar, corresponde señalar que el control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es de carácter excepcional y es utilizado para tutelar principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. No debe ser incoado para reeditar el estudio de cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias ordinarias, si no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales. Asimismo, esta Sala en reiterados fallos ha sustentado que no puede otorgarse trámite a la acción de inconstitucionalidad cuando de la lectura de las sentencias impugnadas revela que los magistrados intervinientes emitieron su decisión luego de realizar una valoración de las constancias procesales y de interpretar las normas de fondo y forma que regulan el caso sometido a su consideración, guiados por las reglas de la sana crítica y dentro de criterios lógicos y razonables.----------

QUE, examinada la presentación se observa que la cuestión aducida ha sido atendida por los magistrados de segunda instancia, evidenciándose además que el accionante formula los

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

mismos agravios en esta acción incoada, pero que sin embargo no corresponde provocar su reestudio porque se estaría ante una indebida tercera instancia.----------

QUE, en ese sentido resulta importarte citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: *"..//..las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible..//" (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).*----------

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las disposiciones mencionadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----------

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay:----------

Abogado Pablo Manuel Olmedo, Matrícula Nº 28.244, bajo patrocinios del Abogado César Ayala Ruiz, Matrícula Nº 10.457 y de la Abogada Sara Enciso Ovelar, Matrícula Nº 41.062, en representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.), promovieron Acción de Inconstitucionalidad contra: I) Acuerdo y Sentencia Número 63, con fecha 2 de julio de 2.019, suscripto por Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Cuarta Sala y II) Sentencia Definitiva Nº 761, fechada 28 de Diciembre del 2.018, dictada por Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, del Duodécimo Turno.----------

En primer lugar, corresponde examen previo del cumplimiento de requisitos formales de la Garantía incoada, preceptuados en Artículo 557, del Código Procesal Civil y concordante Artículo 12, de Ley Nº 609/1.995.----------

En el *sub examine* se constatan orfandad insanable en siquiera ínfimos y exiguos fundamentos jurídicos que demuestren quebrantamiento de Principios y Normas constitucionales. En efecto, no basta la mera disconformidad con las Resoluciones impugnadas para que la pretensión sea viable. El no compartir fundamentos de los Juzgadores no alcanza para que por ello sean inconstitucionales Fallos Judiciales. Es obligación de los accionantes demostrar la lesión concreta que ocasionan, debiendo para eso fundar en términos diáfanos y motivados su petición. Asimismo, es imprescindible que la crítica –a la presunta arbitrariedad de los decisorios- sea razonada, motivada y sustentada en disposiciones normativas para su posterior tramitación y estudio.----------

Luego de revisadas detenida y exhaustivamente las Resoluciones impugnadas, descriptas *ut supra*, se concluye que tienen fundamentaciones del Derecho, luego de análisis razonados en ocasión de juzgar Acción de Amparo de pronto despacho. Los Juzgadores expusieron que los reclamos de pagos por gratificaciones a Jubilados del Instituto de Previsión Social (I.P.S.) no obtuvieron respuesta –positiva ni negativa- de Autoridad Administrativa, por lo que solicitaron emplazamiento, en salvaguarda del Derecho a peticionar a las autoridades, normado en Artículo 40, Ley Suprema de la República.----------

En consecuencia, no se ha demostrado lesión a Normas Constitucionales ni se observan motivos para suponer arbitrariedad, decisiones antojadizas o incorrecta aplicación de disposiciones legales en los Fallos impugnados. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación intervinientes, estudiaron las cuestiones fácticas y normativas planteadas, atendiendo a la naturaleza y efectos de la Garantías Constitucional de Amparo, llegando finalmente a decisiones lógicas y jurídicamente adecuadas a la Ley.----------

Por las motivaciones pergeñadas y ante las insanables inobservancias procedimentales (Artículo 557, primer segmento, Código Procesal Civil), que imposibilitan dar trámite a la presentación, corresponde a cabalidad en Derecho, desestimar *in limine* la Acción de Inconstitucionalidad incoada.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR PABLO MANUEL OLMEDO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "JUANA MARÍA SANTACRUZ DE SÁNCHEZ Y OTROS S/ AMPARO" AÑO 2019 N° 1622.----------

Presentado 20-03-2024

A.I. Nº 170

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Pablo Manuel Olmedo, en nombre y representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.), bajo patrocinio del abogado César G. Ayala Ruiz y la abogada Sara Enciso Ovelar, en contra de la S.D. Nº 761, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y del Acuerdo y Sentencia Nº 63, de fecha 2 de julio del 2019, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

César Antonio Garay

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

S.E: 2024: Vale.-

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA